

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 20.337

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO PRIMER INFORME DE
MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137, COMISIÓN
PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS
ECONÓMICOS, 1 MOCIÓN PRESENTADA, 1
DESECHADA, 18-09-2018**

20-09-2018

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE FORTALECIMIENTO AL SISTEMA NACIONAL
DE EDUCACIÓN MUSICAL (SINEM)**

ARTÍCULO 1- Se modifica el artículo 8 de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Educación Musical, Ley N.º 8894, de 17 de febrero de 2009, según el siguiente texto:

Artículo 8- Patrimonio

Constituirán el patrimonio del Sinem los siguientes rubros:

- a) Las partidas, subvenciones y transferencias asignadas vía ley de presupuesto del Sinem.
- b) Las donaciones, las transferencias, las subvenciones o los servicios recibidos de los órganos desconcentrados o de entes públicos.
- c) Las donaciones en efectivo, las obras y los servicios provenientes de entes privados, nacionales e internacionales.
- d) Los recursos que se obtengan producto de actividades realizadas por las escuelas pertenecientes al Sistema, así como del arrendamiento y la venta de bienes y servicios.
- e) Los recursos que se obtengan producto del arrendamiento de bienes.
- f) Los recursos específicos que se obtengan del Timbre de Educación y Cultura (Ley N.º 5923).

El director general deberá rendir un informe semestral del manejo de los recursos, que será remitido a la Auditoría Interna del Ministerio de Cultura y Juventud y a la Contraloría General de la República. La Auditoría Interna del Ministerio de Cultura y Juventud supervisará el uso adecuado de los recursos.

La Contraloría General de la República ejercerá el control y la fiscalización externos sobre los recursos del Sinem.

ARTÍCULO 2- Se modifican los artículos 8 y 10 de la Ley del Timbre de Educación y Cultura, Ley N.° 5923, de 18 de agosto de 1976, según los siguientes textos:

Artículo 8- Las sociedades y las subsidiarias de las sociedades extranjeras inscritas en el Registro Mercantil pagarán el siguiente timbre de Educación y Cultura:

- 1) En el acto de inscripción o en cualquier otro acto registrable pagarán ¢5.000,00.
- 2) Anualmente.
 - a) Las que tengan capital neto que no exceda de ¢500.000,00, pagarán ¢5.000,00.
 - b) Las que tengan un capital neto que exceda de ¢500.000,00, pero que no pase de ¢2.000.000,00 pagarán ¢6.000,00.
 - c) Las que tengan un capital neto que exceda de ¢2.000.000,00, pero que no pase de ¢4.000.000,00 pagarán ¢12.000,00.
 - ch) Las que tengan un capital neto superior a ¢4.000.000,00 pagarán ¢18.000,00.

El Ministerio de Hacienda podrá ajustar tanto los montos a pagar, como la base imponible cada tres años y según los incrementos en el índice de inflación promedio de los tres años anteriores al ajuste. Los ajustes quedarán vigentes una vez publicados en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 10- El producto de este impuesto se distribuirá de la siguiente forma:

- a) El treinta por ciento se girará a la Universidad de Costa Rica.
- b) El treinta por ciento se destinará a financiar la Universidad Estatal a Distancia.
- c) El diez por ciento se girará a la Junta Directiva del Museo Nacional, para los programas de rescate del patrimonio histórico y cultural del país.
- d) El treinta por ciento se destinará a financiar al Sistema Nacional de Educación Musical (Creado por Ley N.° 8894).

Del porcentaje del impuesto que corresponde a la Universidad de Costa Rica se deducirá una suma igual al cuatro por ciento, la cual le será girada a la Editorial Costa Rica, creada por Ley N.° 2366, de 10 de junio de 1959.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA-N.°20.337-I-137
Elabora Martha 20-09-2018
Lee: iLEANA
Confronta IVANIA
Fecha: 20-09-2018